



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000240-2021-DGDP/MC; el Informe N° 001368-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000016-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 24 de setiembre de 2020, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instauró procedimiento sancionador contra el señor Giampaolo Cordano Cordano, la señora Ana María Socorro Betancourt Quezada de Cordano y a la empresa Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., los primeros en calidad de propietarios y la última en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la Calle San Francisco N° 304, distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, las imputaciones que se realizaron fueron la ejecución de edificaciones que habrían conllevado el aumento de la altura de los ambientes del inmueble y la instalación de estructuras en el segundo nivel, sin autorización de la autoridad administrativa, lo cual conllevó la alteración del inmueble, acciones que están previstas como infracciones en el literal f) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000156-2021-DGDP/MC de fecha 28 de junio de 2021, se dispuso el archivo del procedimiento sancionador en relación al señor Giampaolo Cordano Cordano y la señora Ana María Socorro Betancourt Quezada de Cordano, al no haberse acreditado un nexo de causalidad en los hechos imputados; asimismo, se impuso a la empresa Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L., en adelante la recurrente, una multa de 2.25 UIT por haber producido la alteración leve del monumento, la Zona Monumental y el Ambiente Urbano Monumental de la Ciudad de Arequipa, los cuales constituyen bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; además, se dispuso como medida correctiva, que la recurrente ejecute, bajo su propio costo, la restitución de las afectaciones a su estado anterior;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000240-2021-DGDP/MC de fecha 16 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 000156-2021-DGDP/MC;

Que, con el escrito presentado el 05 de octubre de 2021, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000240-2021-DGDP/MC, el cual sustenta en los siguientes argumentos **(i)** indica que la autoridad de primera instancia no ha cumplido con sustentar cómo ha llegado a la conclusión que la recurrente cometió la infracción objeto de sanción, más aún debido a que las edificaciones son de data anterior a la fecha en la que se celebró el contrato de alquiler del inmueble, tal como se



acredita con el documento denominado acta extra protocolar de constatación; **(ii)** de acuerdo a lo descrito anteriormente, concluye que se ha producido una duda razonable y, en dicho sentido, no cabría la posibilidad de aplicar una sanción y **(iii)** se hace referencia a que la resolución objeto de impugnación no precisa las razones que llevaron a la autoridad a determinar el valor de la sanción;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que la resolución recurrida ha sido emitida con fecha 16 de setiembre de 2021 mientras que el recurso impugnatorio ha sido presentado el 05 de octubre del referido año, esto es, dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 y, además, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero del 1989, el predio ubicado en la Calle San Francisco N° 304, distrito, provincia y departamento de Arequipa fue declarado monumento; a través de la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se aprobó el perímetro que conforma la Zona Monumental de Arequipa, dentro de cuyos límites se emplaza y forma parte integrante el inmueble ubicado en Calle San Francisco N° 304 del distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación relacionado a la falta de sustento respecto a cómo se determinó que la recurrente es autora de los hechos que fueron objeto de sanción, es menester indicar que a través del Memorando N° 001431-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural señala que el sustento de la determinación de la comisión de la conducta infractora, así como del autor del hecho ha sido desarrollado en los informes técnicos que sustentan la Resolución Directoral N° 000156-2021-DGDP/MC;



Que, estando a lo que indica el órgano de primera instancia, se advierte que a través del Informe N° 000026-2021-DGDP-MCS/MC, se hace referencia al contenido del Informe N° 000013-2021-SDDAREPCICI-JCF/MCS y del Informe Técnico N° 000044-2020- SDDAREPCICI-JCF/MC en el que se concluye que las intervenciones inconsultas se han realizado entre junio de 2019 a febrero de 2020, lo cual se ha determinado a partir del análisis de las imágenes del panel de fotos obtenido del aplicativo Google Earth contrastado con la fecha de inicio del contrato de arrendamiento del inmueble en donde se verificó la comisión de la infracción (02 de mayo de 2018) y la vigencia del mismo que fue suscrito por el plazo de tres años;

Que, además, en el Informe N° 000026-2021-DGDP-MCS, se indica que, para determinar la data de la comisión de la infracción desde su inicio a cese, se observó en imágenes del software Google Earth de fecha marzo de 2019 el estado previo del inmueble en donde se aprecia que existía un ambiente rectangular de aproximadamente 50 m², pudiéndose detectar en las imágenes del software de fecha 13 de junio de 2019, que se ha procedido a retirar la cobertura de los ambientes de forma rectangular del último nivel con un área aproximada de 50 m², ello sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, dando inicio a la ejecución de intervenciones;

Que, señala también que según imágenes del software Google Earth de fecha 21 de agosto de 2019, se observa el rectangular nuevamente techado y ampliado hacia el frontis con un área aproximada de 80 m², y un módulo de forma cuadrada pegado al lado lateral derecho del ambiente, ha sido intervenido y modificado sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Sumado a dichas acciones, se desprende de la imagen de fecha 27 de febrero de 2020, que la terraza al frontis del último nivel ha sido intervenida, techando la misma con una cobertura opaca, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Se observa, además, que las intervenciones posteriores han ocasionado el aumento en altura, el volumen del monumento, con materiales diversos, así como también se instaló una barandilla de vidrio al filo de la fachada afectando la imagen urbana del monumento como del Ambiente Urbano Monumental del que es parte;

Que, de lo que se describe, se advierte que la determinación de la comisión de la infracción ha sido debidamente sustentada por el órgano de primera instancia. Ahora bien, respecto a lo que se indica en relación al documento denominado acta de constatación extra protocolar, emitida por el notario José Jiménez Mostajo, de su lectura se advierte que, dicho instrumento describiría los ambientes y el estado de conservación del inmueble donde se verificó la comisión de la infracción, sin embargo, dicho instrumento no contiene una descripción o análisis de las estructuras del inmueble como para establecer que las modificaciones fueron realizadas en la fecha en la que dicho instrumento se redactó (09 de febrero de 2016), esto es, con anterioridad a la suscripción del contrato de alquiler del inmueble ubicado en la Calle San Francisco N° 304, distrito, provincia y departamento de Arequipa, a lo que se debe agregar que la recurrente en el recurso de apelación no ha fundamentado cómo dicho documento acredita que no ha sido ella la que ha realizado la conducta infractora;

Que, respecto al segundo argumento del recurso de apelación, referido a la duda razonable, debemos indicar que estando a los argumentos expuestos en relación al primer punto de la impugnación, se colige que no se ha producido la citada duda razonable, toda vez que se ha demostrado que la autoridad de primera instancia en forma fehaciente ha determinado que las modificaciones a la estructura del inmueble



fueron realizadas por la recurrente sin la autorización correspondiente y durante el periodo de vigencia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle San Francisco N° 304, distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, en lo que atañe al tercer argumento del recurso de apelación, referido a que no se habría hecho referencia en el análisis y desarrollo de la resolución objeto de impugnación de las razones que llevaron a la autoridad a determinar el valor de aquella, se tiene que la recurrente únicamente se refiere a ello, sin aportar elementos probatorios que podrían determinar que el cálculo de la sanción no es el correcto, menos aún, se aportan argumentos con los cuales se podría desvirtuar el sustento del órgano de primera instancia que lo llevó a determinar el monto de la sanción pecuniaria, los cuales, por otro lado, se ha verificado que han sido desarrollados en la impugnada;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente se advierte que la recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000240-2021-DGDP/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L. de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, el Informe 001368-2021-OGAJ/MC, el Memorando N° 001431-2021-DGDP/MC y el Informe N° 000026-2021-DGDP-MCS/MC a la empresa Distribuciones y Servicios San Gabriel E.I.R.L. para los fines correspondientes y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa y la Oficina de Ejecución Coactiva.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES